



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 354 -2024-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo,

0 4 NOV. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El **EXPEDIENTE** N°088-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GR-JUNÍN/ORAF y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 545-2023-GR-JUNIN/ORAF, y;

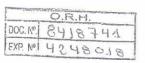
CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley Nº 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento









administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que contiene el **EXPEDIENTE N°088-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se encuentran 1)Informe de Precalificación N° 088-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de octubre del 2023, 2) Resolución Directoral Administrativa N° 545-2023-GR-JUNIN/ORAF de fecha 12 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GR.-JUNIN/ORH, de fecha 22/07/2024, 4) Carta N° 150-2024-GRJ/ORH de fecha 24 de julio del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, en el **Expediente Nº 088-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de sus actuados se observa que la Directora Regional de Administración y Finanzas, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.



Que, don: **LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS** fue notificado mediante Constancia de Notificación de Resolución N° 408-2023-GRJ/SG, de fecha 12-10-2023, misma constancia que fue realizada bajo la puesta en estricto cumplimiento de la parte pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente Nº 88-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444-Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL





Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor Nº 02-2024-GR.-JUNIN/ORAF del 22/07/2024, señala que don: LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS, en su condición de Ex Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 60 DIAS, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 150-2024-GRJ/GGR de fecha 24 de julio del 2024, se le notifica al procesado el Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GR.JUNÍN/ORAF, diligencia que fuera realizada en su en su domicilio, por lo que la procesada al tomar conocimiento del Informe de Órgano Instructor N° 02-2024-GRJ/ORAF, tenía la posibilidad - de considerarlo necesario - solicitar hacer uso de la palabra, en estricto cumplimiento al derecho de su defensa;

Que, frente a ello y de la revisión integral del **Expediente N° 088-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se advierte que, el ex servidor procesado NO solicito el uso de la palabra, no empleando su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112° del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador procedió a informarle que pueda solicitar la realización del Informe Oral, por lo que en la parte correspondiente se procederá a realizar la evaluación de lo citado, los medios probatorios, descargo y todos los documentos contenidos en el mismo, que sustentarán la decisión;

IV. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido







proceso y del derecho a la defensa del servidor imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se habrían realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa de la servidora investigada. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Empero para proceder a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno, debemos evaluar de forma concienzuda las fases del procedimiento administrativo disciplinario, plazos y demás acciones, y a si garantizar el debido procedimiento disciplinario y el derecho a la defensa, toda vez que la Carta N° 150-2024-GRJ/ORAF de fecha 24 de julio del 2024, fuera diligenciada en la dirección consignada en el expediente administrativo; sin embargo el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Nº 088-2023 y LA CARTA Nº 150-2024-GRJ/ORH a (folios 84), fueron remitidos a la secretaría técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios recién el día 16 DE OCTUBRE DEL 2024 a HORAS 16:12 de la tarde, es decir después de 03 meses de haberse recibo el expediente;



V. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año¹. (Negritas nuestro).

¹ Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.





Gobierno Regional de Junín

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Ahora bien, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N° 585-2023-GR-JUNÍN/ORAF, de fecha 12-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y por lo que la entidad únicamente tenía el plazo para emitir la Resolución de Sanción hasta el 12 de octubre del 2024 por lo que a la fecha de recibido el Expediente Administrativo Disciplinario Nº 088-2023 (16 de octubre del 2024) por parte de la STPAD para proyectar la Resolución la facultada para imponer la sanción por parte de la entidad HA prescrito.

Adicionalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144° y el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TU0², precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

así, resulta pertinente declarar la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria, por haberse superado el año calendario para dicho fin, quedando únicamente archivar el procedimiento administrativo disciplinario contenido en el Expediente Administrativo Disciplinario Nº 88-2023, debiendo como consecuencia determinar las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables por haber permitido que la acción sancionatoria por parte de la entidad prescriba;

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM -



² Texto Único Ordenad de la Ley N2 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

[&]quot;Artículo 1442.- Inicio de cómputo.

^{144.2} El, plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o dela publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior,

Artículo 145°.- Transcurso del plazo.

^{145,3.} Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."





Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITO el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS, contenido en el EXPEDIENTE N°088-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a LUIS ANGEL HINOSTROZA BASTIDAS; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a las áreas pertinentes del Gobierno Regional Junín, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

REGIONAL JUNIN

og. Rønald Fétix Bernardo B DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERA

C.c. Archivo RFB/MAMLL

> GOBIERNO REGIONAL JUNIN La Secretaria General que suscribe, Certifica que la présente es copia fiel del original.

Abg. Ena M. Bonilla Pérez SECRETARIA GENERAL